REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: T-2024-00052

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la Impugnación presentada por el abogado Yuri Antonio Lora Escorcia, contra la sentencia de fecha 26 de enero 2024, proferida por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de Tutela iniciada por el Sr. Yuri Antonio Lora Escorcia, contra el Juzgado 21° Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser resumidos y expuestos así:

1. Que presentó demanda **Ejecutiva**, contra Bienvenido Jiménez Carrasquilla, radicada bajo el número No. **08001418902120220071800**, y para darle cumplimiento al art. 82 en su numeral 10 del Código General del Proceso, informa un lugar de notificación con dirección física y una electrónica donde el demandado recibiría la notificación personal.
2. Que al momento de citarlo en la Dirección física para que se notificara, compareció a ese despacho a notificarse personalmente el demandado Bienvenido Jiménez Carrasquilla del Auto de Mandamiento de pago el 26 de enero del 2.023.
3. Estando en el lugar de notificación el demandado suministró su nuevo correo electrónico para los efectos de notificación que se surtieran en el proceso y era**:** jimenezmartinezmilka@gmail.com; Por lo tanto, el demandado recibiría y remitiría cualquier comunicación al despacho, desde el correo electrónico suministrado por el demandado mencionado, dándole cumplimiento a lo señalado en el artículo 78, en su numeral 5º del mismo Código.
4. Al revisar el poder supuestamente conferido por el señor Bienvenido Jiménez Carrasquilla desde el correo electrónico (kenamal_777@hotmail.com.) fechado el 6 de febrero del 2023, este empezó la trazabilidad desde un correo diferente como fue el (kenamal_777@hotmail.com.) dirigido al abogado Hernán Rodríguez Monsalve,

que en nada coincide con el correo registrado por el demandado señor Bienvenido Jiménez Carrasquilla como lo fue el jimenezmartinezmilka@gmail.com.

5. Que ese upuesto poder conferido por el demandado señor Bienvenido Jiménez Carrasquilla al abogado Hernán Rodríguez Monsalve, encontramos que tampoco reúne los requisitos establecidos en el inciso 2º, del artículo 5º de la ley 2213, que indica que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, poder este que omite expresar claramente en qué correo recibirá notificaciones.
6. Dentro del proceso a partir de la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, no habido comunicado de cambio alguno del lugar de notificación del demandado, que es el único autorizado para hacerlo o su apoderado.
7. Cuando se presentó la demanda se indicó: rev_bienvenido@hotmail.com • Cuando se notificó el demandado señalo: jimenezmartinezmilka@gmail.com. De donde salió el presunto poder para actuar el supuesto apoderado, que recibió el poder desde: Kenamal_777@hotmail.com.
8. Aquí se viola de manera repetitiva el artículo 3o de la Ley 2213, en cuanto se refiere a los deberes de los sujetos procesales, ya que es deber de los sujetos procesales, el suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para conocer desde se originarán sus actuaciones y donde se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
9. El demandado, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, no ha informado o comunicado cambio de dirección o medio electrónico, por lo tanto, debe surtirse desde el suministrado al momento de su notificación, so pena que las mismas se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado 21° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejar sin efecto el auto del 17 de marzo de 2023, en el que se le trasladó las excepciones presentadas por la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 08001418902120220071800, iniciado por Yuri Antonio Lora Escorcia, contra Bienvenido Jesús Jiménez Carrasquilla.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual se procedió a admitir el 12 de enero 2024. En la misma se vinculó a los Sres. Bienvenido Jiménez Carrasquilla y Hernán Rodríguez Monsalve. [véase nota1]

[1] Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

El 19 de enero de 2024, da respuesta el Juzgado accionado, señalando las actuaciones surtidas por su despacho y enviando el Links del Expediente dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 08001418902120220071800. Véase nota2

El 26 de enero de 2024, el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, dicta sentencia negando el amparo. Frente a la misma decisión se presenta recurso de impugnación y el mismo fue concedido, remitiendo el expediente a esta Corporación. véase nota3

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Se niega el amparo bajo la premisa que en los artículos señalados como infringidos por el Juzgado accionado, se interpreta **que los sujetos procesales deben comunicar cualquier cambio de dirección electrónica a los despachos, so pena de notificarse a los correos previamente informados**. Es decir, lo anterior que, frente a la omisión de informar del cambio del correo electrónico**, la consecuencia repercute en que las notificaciones se enviarán al correo que se estableció en una primera oportunidad**. De ninguna forma se vislumbra que el Legislador haya establecido como consecuencia que se declarase la nulidad de lo actuado por esa omisión.

Bajo el análisis de lo antes comentado, tiene que al evidenciarse que la parte demandada otorgó un poder a través del correo electrónico kenamal_777@hotmail.com, correo que no fue aportado dentro del acta de notificación del día 26 de enero de 2023, si no el correo jimenezmartinezmilka@gmail.com, es claro entonces que la consecuencia que ha de soportar el demandado es que las notificaciones que se surtan a dentro del proceso no se remitirán al primer correo mencionado sino al último en mención, mismo que se encuentra en el acta de notificación.

Razones por las que considera, no ha suponerse que dicha falta de formalidad genera la nulidad de lo actuado posterior al otorgamiento de dicho poder, pues en nada la norma ordena que esa sea la consecuencia ante la falta del formalismo. Así las cosas, negó por improcedente la protección Constitucional al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia que invoca el accionante dentro del presente tramite tutela.

ARGUMENTO RECURRENTE:

La parte actora indica que no se puede permitir que se pierda la trazabilidad de la autenticación de los poderes otorgados a los abogados, para tener el conocimiento que realmente tienen las facultades necesarias para actuar a nombre de sus clientes.

CONSIDERACIONES

[2] Ver folio 17 al 18; 18 al Ibidem.
[3] Ver folio 19 al 23 Ibidem, y 02 del cuaderno de Segunda Instancia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente el estudio de fondo del asunto planteado y de serlo determinar si el Juzgado 21° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, le vulneró algún derecho fundamental al accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende el accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 21° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejar sin efecto el auto del 17 de marzo de 2023, con el cual se le dio traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 08001418902120220071800, iniciado por Yuri Antonio Lora Escorcia, contra Bienvenido Jesús Jiménez Carrasquilla

De la Inspección Judicial realizada al Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 08001418902120220071800, iniciado por Yuri Antonio Lora Escorcia, contra Bienvenido Jesús Jiménez Carrasquilla, en lo pertinente se observa:

Que, frente al auto del 17 de marzo de 2023, se interpuso el recurso de reposición con base en similares argumentos a los expuestos en este asunto, siendo el mismo confirmado en el auto de diciembre 6 de 2013 [véase nota 4]. Debe indicarse que, en principio, no está configurada la causal de nulidad del numeral 2º [véase nota 5] del artículo 132 del Código General del Proceso, puesto que el memorial poder está anexado al expediente y lo que se cuestiona es no tener la certeza de que el mismo provenga del demandado. por lo cual se considera cumplido el requisito de subsidiaridad al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía

Si bien es evidente que verificados el correo donde el demandado indicó que recibiría las comunicaciones judiciales es diferente [véase nota 6] del cual se remitió el memorial poder al abogado, debe indicarse que las normas procesales invocadas no generan las consecuencias solicitadas por el accionante.

El incumplimiento de las cargas establecidas en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, sobre el lugar o modalidad de la dirección donde se reciben las notificaciones en el litigio es meramente la que se establece en su frase final *"...so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior"*, sin que se pueda extraer de ello, otra consecuencia.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2021, proclama la presunción de autenticidad de los poderes remitidos por correo electrónico, sin imponer ningún condicionamiento al otorgado por personas que no estén inscritos en el Registro Mercantil:

> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

---

[4] Archivos 20, 23-25, 29 del expediente del ejecutivo
[5] "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."
[6] Archivos 12 y 15 del expediente del ejecutivo.

> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo que el mero cuestionamiento de que este documento fue remitido a través de un correo electrónico diferente al indicado en el acta de notificación no es suficiente para desvirtuar la presunción antes indicada.

Y, el inciso segundo de ese artículo 5° de la ley 2213 de 2022, no indica en forma expresa cual es la consecuencia procesal de la falta de la información allí relacionada. Por lo que si el Juez del Conocimiento, en su auto de 6 de diciembre de 2023, decidió que el poder otorgado y remitido en esas condiciones tiene valor procesal en su litigio, no es posible llegar a la conclusión de que sea una decisión arbitraria e injustificada que merezca la desaprobación por parte del Juez Constitucional

Así las cosas, y atendiendo las consideraciones anteriores este Despacho Judicial procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 26 de enero 2024, proferida por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de Tutela iniciada por el Sr. Yuri Antonio Lora Escorcia, contra el Juzgado 21° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz
Ausencia Justificada

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afd55f1c880f6abbb726d7eec8f288dab8fb94061911d90d5e859238ec44cb5**
Documento generado en 29/02/2024 08:35:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica